



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/12/2021.

**DENUNCIANTE:** ELÍAS CORTÉS  
LÓPEZ.

**DENUNCIADO:** VILMA  
MARTÍNEZ CORTÉS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Elías Cortés López, quien promueve como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Vilma Martínez Cortés, por la probable comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda gubernamental.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Mediante escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Elías Cortés López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó

queja en contra de la ciudadana Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por presuntos actos tendientes a la promoción personalizada como servidora pública con recursos procedentes de la administración pública y por violaciones en materia de propaganda gubernamental.

**1.2 ACUERDO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veinte de febrero del año en curso, la autoridad instructora, repuso el procedimiento desde el acuerdo de admisión, realizando las notificaciones de acuerdo a lo previsto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, emplazó al denunciado y señaló fecha para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de Elías Cortez López, denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, con la asistencia mediante escrito de la ciudadana Vilma Martínez Cortés, por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que se estimaron pertinentes para acreditar los hechos que motivaron el presente procedimiento, asimismo se realizaron alegatos, teniendo por concluida dicha etapa.

**1.4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE AUTOS ORIGINALES.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO, órgano electoral local.



del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

**2.2. Propuesta de remitir el presente expediente para reponer el procedimiento.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se realizó la propuesta de remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2.3. Se remite el expediente por parte de la autoridad instructora IEEPCO, a este Tribunal y éste señala fecha y hora de sesión.** El siete de marzo del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, mediante acuerdo nueve de marzo de este año, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la promoción personalizada con uso de recursos públicos y por violaciones en materia de propaganda gubernamental.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>2</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

---

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



## LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>3</sup>

### 1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

#### 1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Elías Cortés López. (Denunciante).

En primer término, el quejoso al presentar su denuncia refiere que desde el día quince de diciembre de dos mil veinte, en la carretera internacional ciento ochenta y cinco, esquina con Guadalupe Victoria, aproximadamente a cien metros antes de llegar a la terminal del "ADO" en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente cinco metros de largo, por tres metros de ancho, en el que aparece el nombre y la imagen del Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, y en la parte posterior el nombre de la ciudadana Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizando propaganda electoral.

#### 1.2 Manifestaciones vertidas por Vilma Martínez Cortés. (Denunciada).

<sup>3</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

La denunciada, refiere que en la administración Municipal, que encabeza, en los archivos del área correspondiente, no obra la documentación, respecto de la contratación del espectacular que refiere el denunciante.

## **2. Cuestión previa.**

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser constitutivos de actos tendientes a la promoción personalizada como servidora pública con recursos procedentes de la administración pública, y por violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

## **TERCERO. Marco Normativo**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales



o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la a propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el

criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas<sup>4</sup>.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>5</sup>.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente URL:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.



1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

### **Jurisprudencia.**

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>6</sup>, jurisprudencia que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>



propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos de promoción personalizada con recursos públicos, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE</b>	
1.- PRUEBA TÉCNICA. consistente en dos placas fotográficas impresas, que contienen los hechos denunciados.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
2.- DOCUMENTAL. Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-147/2020, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
3.- DOCUMENTAL. Consistente en el informe de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, que rinde la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, misma que remite mediante oficio IEEPCO/DEOCE/011/2021.	ADMITIDA
4.- DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Vilma Martínez Cortés.	ADMITIDA
4.- DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Vilma Martínez Cortés.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de marzo de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la quejosa expone que la denunciada empleo recursos públicos por llevar a cabo propaganda

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



personalizada, con usos de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda gubernamental, la cual, estima que su actuar puede incurrir en violaciones a la ley.

Así, entendemos por propaganda personalizada aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona.

Dicho lo anterior, **es importante para este Tribunal**, retomar los elementos que identifican una propaganda personalizada. En términos de la ya mencionada jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, estos elementos son los siguientes:

1. Personal,
2. Temporal y,
3. Objetivo.

Entendiendo como elemento **personal** todos aquellos elementos como lo son las voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al emisor de dicha propaganda, es decir, para acreditar este elemento, basta con que, de la propaganda en cuestión, se advierta, por medio de voz, imagen o elemento grafico visible, quien es la persona o servidor público que se intenta destacar o posicionar dentro del electorado.

Respecto del elemento **temporal**, debe señalarse previamente, que lo que se busca es que un funcionario o servidor público, haga uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, sin

embargo, dicha propaganda personalizada, puede darse previo o durante un proceso electoral, incluso en fechas lejanas a la preparación de una elección.

Por último, Respecto del elemento **objetivo**, se tiene que, para actualizarse, en dicha propaganda se debe advertir o tener por objeto que el funcionario o servidor público se promocioe o difunda un mensaje que lo promueva como imagen pública.

Por lo que, para actualizar este elemento se tiene que la propaganda personalizada se verifique dentro de un proceso electoral, sin que sea necesariamente dentro de esa temporalidad, puesto que incluso la propagada personalizada puede darse fuera de un proceso electoral, escenario en el cual se tiene que analizar la proximidad del proceso electoral para determinar si dicha propaganda influye en el electorado.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que la denunciada ciudadana Vilma Martínez Cortés, desde el quince de diciembre de dos mil veinte, en la carretera internacional 185 (ciento ochenta y cinco), esquina con Guadalupe Victoria, aproximadamente a cien metros antes de llegar a la terminal del “ADO” en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente cinco metros de largo, por tres metros de ancho, en el que aparece el nombre y la imagen del Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, y en la parte posterior el nombre de la ciudadana Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizando propaganda electoral.

#### **a) Elemento personal.**



En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento no se acredita por cuanto hace a Vilma Martínez Cortés, ya que, si bien es cierto del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, número UTJCE/QD/CIRC-147-2020, se advirtió, que en el lugar que refirió el denunciante, no se encontró la propaganda relacionada con la materia del presente Procedimiento Sancionador, tal y como se advierte en las impresiones fotográficas que anexa la autoridad instructora<sup>8</sup>, en la que el denunciante señala que se encontraba el nombre de la ciudadana Vilma Martínez Cortés y con ello realizó promoción personalizada, como servidora pública, así como propaganda gubernamental.

Por el contrario, la ciudadana Vilma Martínez Cortés, señaló en su escrito que presentó ante la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, que no obra prueba alguna que acredite lo contrario, también señaló que no contrató la publicación de dicho espectacular que refiere el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que, no se acredite dicho elemento personal en estudio.

#### **b) Elemento temporal.**

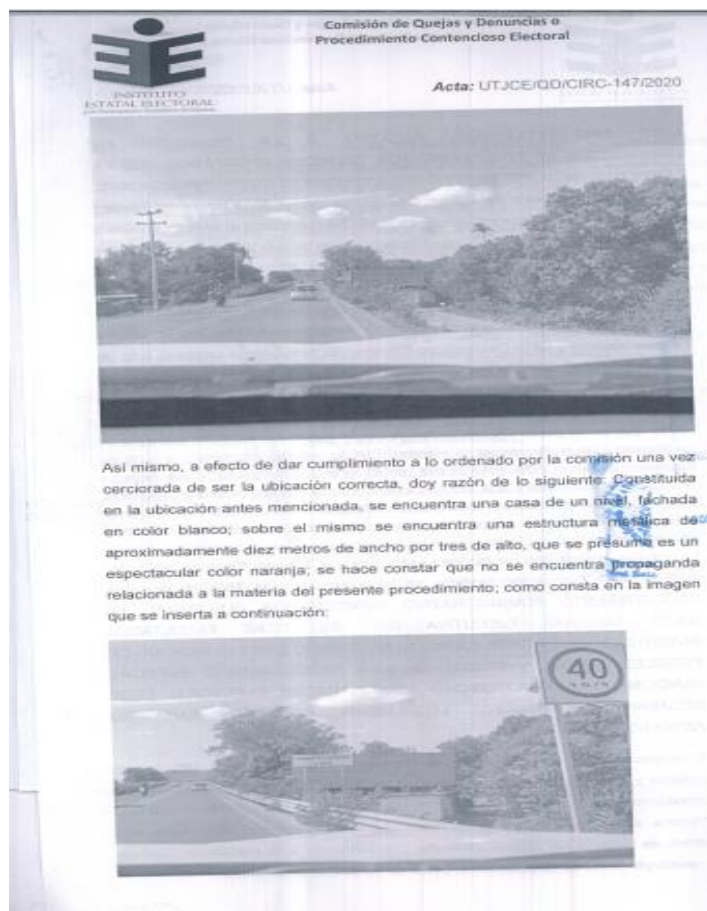
Este elemento no se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora, no se advierte que estuvo fijada dicha propaganda que aduce el denunciante.

Si bien el ciudadano Elías Cortés López señaló que desde el quince de diciembre de dos mil veinte, en la carretera

<sup>8</sup> Visible a fojas 26 y 27 del expediente en el que se actúa.

internacional 185 (ciento ochenta y cinco), esquina con Guadalupe Victoria, aproximadamente a cien metros antes de llegar a la terminal del “ADO” en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente cinco metros de largo, por tres metros de ancho, en el que aparece el nombre y la imagen del Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, y en la parte posterior el nombre de la ciudadana Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizando propaganda electoral.

Lo cierto es que, del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, advirtió que, en el lugar referido por el denunciante, no se encontró la propaganda relacionada a la materia del presente Procedimiento Sancionador, tal y como se advierte en las impresiones fotográficas que anexa la autoridad instructora.





Ahora bien, como se anticipó no se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio, goza de presunción de validez, y de dicha acta no se desprenden los actos que se le atribuyen a la denunciada.

### **c) Elemento objetivo.**

Dicho elemento no se acredita, ya que no se tienen elementos que determinen que la ciudadana Vilma Martínez Cortés, quien funge como Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no se promociona o difunde un mensaje que la promueva como imagen pública.

Ya que de las constancias que obran en autos y de la diligencia que realiza la autoridad instructora, no se advierte lo denunciado por el ciudadano Elías Cortes López, por lo cual no se acredita dicho elemento.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de la promoción personalizada con uso de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda gubernamental.

**Notifíquese personalmente** al denunciante y al denunciada mediante correo electrónico que para tales

efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la propaganda gubernamental y empleo de recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>9</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx/>.